



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente: 19-001 33-33-008-2016-00359 – 00
Demandante: JAIRO DUQUE CASTRO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 525

Requiere previo a declarar
desistimiento tácito

En audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de 2020 se dispuso suspender la diligencia para efectos de que se allegara por parte del accionante, poder con facultad expresa de desistimiento de la demanda, conforme el mandato del artículo 315 del Código General del Proceso.

El 12 de abril de 2021 se requirió a la parte actora para que allegara el mencionado documento, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Con base en la anterior norma, se requerirá a la apoderada de la parte actora, que en el término de 15 días allegue poder con facultad expresa de desistimiento de la demanda, conforme el mandato del artículo 315 del Código General del Proceso, so pena de que se declare desistida la solicitud de desistimiento de demanda y se ordene continuar el trámite normal del proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora, que en el término de 15 días allegue poder con facultad expresa de desistimiento de la demanda, conforme el mandato del artículo 315 del Código General del Proceso, so pena de que se declare desistida la solicitud de desistimiento demanda, y se ordene la continuación del proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado

Radicación: 19001-33-33-008-2016-00359-00
Accionante: JAIRO DUQUE CASTRO
Accionado: HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrados en la demanda gladyselenaramos@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00005-00
Demandante: JHON ALEXANDER GARCÍA VELASCO Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 524

Corre traslado de alegatos

Se llevó a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia el 3 de diciembre de 2020, en la cual se decretó prueba encaminada a la valoración del señor John Alexander García Velasco, por parte del área de sanidad del Ejército Nacional, para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Señala el apoderado de la parte actora que se han realizado todas las gestiones tendientes para la práctica de dicha prueba, incluso la presentación de acción de tutela para la reactivación de los servicios médicos del accionante, sin embargo, aclara que ha sido imposible la asistencia del señor García Velasco a la mencionada valoración para iniciar trámite de ficha médica, ya que se encuentra sumergido en el consumo de estupefacientes, y, por tanto, considera que no pueden esperar indefinidamente dicha práctica.

Con base en lo señalado, solicitó continuar con el trámite normal del presente proceso, resaltando que en el evento de poderse practicar la prueba antes de que se dicte sentencia de primera instancia, será aportada al proceso.

Atendiendo lo manifestado por la parte accionante, y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se considera procedente pasar a la siguiente etapa del proceso, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y se procederá a dictar sentencia, aclarando que, en el evento de practicarse la mencionada prueba, se correrá traslado a las partes para su eventual contradicción.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciar a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

En el evento de que sea practicada la valoración por parte del área de sanidad del Ejército Nacional, al señor Jhon Alexander García Velasco, será puesta a disposición de las partes para su eventual contradicción.

SEGUNDO: A través de los siguientes correos electrónicos abogado.bermudez@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co las partes podrán acceder al expediente electrónico, a través del siguiente vínculo.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiITTV9Af3NJsDwVWhzDNxIBdvT9QcUtGP5a1cdYIxsKiA?e=OthQBB>

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Radicación: 19-001-3333-008-2018-00005-00
Accionante: JHON ALEXANDER VELASCO GARCÍA Y OTROS
Accionada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo: abogado.bermudez@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18 - Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00109 00
EJECUTANTE: JOSÉ ELIÉCER CASTRO MACA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 521

Modifica liquidación
Ordena Pago de Título Judicial

Mediante auto interlocutorio núm. 739 de 6 de agosto de 2018, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado mediante auto interlocutorio núm. 509 de 28 de mayo de 2018, se condenó en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

Mediante escrito radicado en el Despacho el 19 de febrero de 2019, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito perseguido en el asunto de la referencia, con corte a 31 de enero de 2019, que se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$160.745.083,81
Intereses moratorios	\$134.791.140,70
Total liquidación	\$295.536.224,51

De esta liquidación se corrió traslado desde el 05 de marzo de 2019 hasta el 07 de marzo del mismo año, sin que la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que se haya formulado objeción por la parte ejecutada, se ordenó modificar la liquidación del crédito mediante auto interlocutorio nro. 120 de 10 de febrero de 2020, previa revisión adelantada por el Despacho, arrojando los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas – Diferencias Mesadas	\$ 66.508.833
Indexación	\$ 21.777.853
Interés Moratorio	\$ 82.036.760
Total liquidación	\$170.323.446

Teniendo en cuenta que la modificación del crédito fue ordenada con fecha 10 de febrero de 2020, fue necesario realizar su actualización con el apoyo de la Contadora que apoya este tipo de trámites en la jurisdicción administrativa, encontrando que en la anterior se afectaron aritméticamente dos veces los factores salariales y no se tuvo en cuenta el pago del retroactivo pensional ordenado en la resolución que reconoció la pensión al ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, deberá ser modificada la liquidación realizada por el Despacho, de acuerdo con la realizada por la contadora, con corte a 18 de mayo de 2021, la cual forma parte integrante de la presente providencia.

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante, abogada Gladys Elena Ramos Sánchez, solicitó la entrega de cualquier título judicial que por cuenta del presente proceso se haya constituido. Así, se tiene que, verificado el sistema del Banco Agrario, se encuentra dentro de la cuenta del despacho, a favor del proceso de la referencia, el título ejecutivo nro.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00109-00
DEMANDANTE: JOSÉ ELIÉCER CASTRO MACA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

469180000584448, por valor de \$187.355.791,00 siendo procedente, por tanto, su constitución, orden de pago y entrega.

Adicionalmente, debe dejarse claro que en la liquidación actual se dedujo el valor del referido título judicial, con corte a 20 de febrero de 2020, constituyéndose un nuevo capital por valor de \$ 55.544.009 m/cte., que sumado a los intereses moratorios, a 18 de mayo de 2021, se consolida en la suma de \$79.071.348 m/cte., de acuerdo con el siguiente resumen:

RESUMEN LIQUIDACION A 18/MAYO/2021	
CAPITAL	\$61.694.134
INTERESES MORATORIOS	\$17.377.214
TOTAL	\$79.071.348

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, DISPONE:

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, de acuerdo con la realizada por la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos con corte a 18 de mayo de 2021, por valor total de \$79.071.348 m/cte., la cual hace parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, a la apoderada de la parte ejecutante, abogada GLADYS ELENA RAMOS SÁNCHEZ, identificada con la C. C. nro. 25.274.396 de Popayán y portadora de la T. P. nro. 119.371 del C. S. de la Judicatura, con expresa facultad para recibir, del título judicial 469180000584448, por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$187.355.791,00).

TERCERO: Comunicar de lo anterior al señor JOSÉ ELIÉCER CASTRO MACA, previo pago del título.

CUARTO: Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo al pago ordenado en la presente decisión, considerando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante data del 19 de febrero de 2019.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: gladyselenaramos@hotmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

PROMEDIO ULTIMOS 12 MESES: 15 DE NOVIEMBRE DE 2002 HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2003 - FL. 9 FL. 46

MES	BÁSICO	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA VACACIONES	PRIMA SERVICIOS	PRIMA NAVIDAD	TOTAL
nov-02	545.410					545.410
dic-02	1.090.820				1.222.849	2.313.669
ene-03	1.090.820	381.787				1.472.607
feb-03	1.090.820		625.328			1.716.148
mar-03	1.090.820					1.090.820
abr-03	1.090.820					1.090.820
may-03	1.090.820					1.090.820
jun-03	1.090.820			577.226		1.668.046
jul-03	1.090.820					1.090.820
ago-03	1.090.820					1.090.820
sep-03	1.090.820					1.090.820
oct-03	1.090.820					1.090.820
nov-03	545.410					545.410
TOTALES						15.897.030

PROMEDIO	1.324.753
75%	993.564

VALOR LIQUIDADO					
AÑO	VR. MESADA	IPC	MESADA AJUSTADA	RES. 446/2010 FL. 129	DIFERENCIA
2003	993.564		993.564		993.564
2004	993.564	6,49%	1.058.047		1.058.047
2005	1.058.047	5,50%	1.116.239		1.116.239
2006	1.116.239	4,85%	1.170.377		1.170.377
2007	1.170.377	4,48%	1.222.810		1.222.810
2008	1.222.810	5,69%	1.292.388		1.292.388
2009	1.292.388	7,67%	1.391.514		1.391.514
2010	1.391.514	2,00%	1.419.344	1.136.430	282.914
2011	1.419.344	3,17%	1.464.337	1.172.455	291.882
2012	1.464.337	3,73%	1.518.957	1.216.187	302.770
2013	1.518.957	2,44%	1.556.020	1.245.862	310.157
2014	1.556.020	1,94%	1.586.206	1.270.032	316.174
2015	1.586.206	3,66%	1.644.262	1.316.515	327.746
2016	1.644.262	6,77%	1.755.578	1.405.643	349.935
2017	1.755.578	5,75%	1.856.524	1.486.468	370.056
2018	1.856.524	4,09%	1.932.456	1.547.264	385.191
2019	1.932.456	3,18%	1.993.908	1.596.467	397.440
2020	1.993.908	3,80%	2.069.676	1.657.133	412.543
2021	2.069.676	1,61%	2.102.998	1.683.813	419.185

FECHA DE EJECUTORIA: 19-01-2016

PRESCRIPCIÓN: 23-12-2005

INDEXACIÓN DESDE EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005 (por prescripción) HASTA EL 19 DE ENERO DE 2016 (fecha de ejecutoria) - HASTA EL 08 DE MARZO DE 2010 SE LIQUIDA LA MESADA COMPLETA, DESDE EL 09 DE MARZO DE 2010 SE LIQUIDAN DIFERENCIAS:

IPC ENERO 2016: 88,05

AÑO 2005	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	R = IPCf / IPCi
ADICIONAL	334.872	58,70		1,4999284	-
DIC	334.872	58,70		1,4999284	496.314
AÑO 2006	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	R = IPCf / IPCi
ENE	1.170.377	59,02		1,4918500	1.746.027
FEB	1.170.377	59,41		1,4821022	1.734.618
MAR	1.170.377	59,83		1,4717660	1.722.521
ABR	1.170.377	60,09		1,4652048	1.714.842
MAY	1.170.377	60,29		1,4604176	1.709.239
JUN	1.170.377	60,47		1,4559870	1.704.054
ADIC	1.170.377	60,72		1,4499971	1.697.043
JUL	1.170.377	60,72		1,4499971	1.697.043
AGO	1.170.377	60,96		1,4443295	1.690.410

SEP	1.170.377	61,14		1,4402077	1.685.586
OCT	1.170.377	61,05		1,4422932	1.688.027
NOV	1.170.377	61,19		1,4388831	1.684.035
ADIC	1.170.377	61,33		1,4356414	1.680.241
DIC	1.170.377	61,33		1,4356414	1.680.241
AÑO 2007	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	R = IPCf / IPCi
ENE	1.222.810	61,80		1,4247209	1.742.163
FEB	1.222.810	62,53		1,4082166	1.721.981
MAR	1.222.810	63,28		1,3913397	1.701.344
ABR	1.222.810	63,85		1,3789334	1.686.173
MAY	1.222.810	64,05		1,3748144	1.681.137
JUN	1.222.810	64,12		1,3731337	1.679.081
ADIC	1.222.810	64,23		1,3708718	1.676.315
JUL	1.222.810	64,23		1,3708718	1.676.315
AGO	1.222.810	64,14		1,3727044	1.678.556
SEP	1.222.810	64,20		1,3715605	1.677.158
OCT	1.222.810	64,20		1,3714796	1.677.059
NOV	1.222.810	64,51		1,3650081	1.669.145
ADIC	1.222.810	64,82		1,3582994	1.660.942
DIC	1.222.810	64,82		1,3582994	1.660.942
AÑO 2008	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	R = IPCf / IPCi
ENE	1.292.388	65,51		1,3441136	1.737.116
FEB	1.292.388	66,50		1,3241090	1.711.262
MAR	1.292.388	67,03		1,3135025	1.697.554
ABR	1.292.388	67,51		1,3042281	1.685.568
MAY	1.292.388	68,14		1,2921888	1.670.009
JUN	1.292.388	68,73		1,2811428	1.655.733
ADIC	1.292.388	68,73		1,2811428	1.655.733
JUL	1.292.388	69,06		1,2749985	1.647.792
AGO	1.292.388	69,19		1,2725641	1.644.646
SEP	1.292.388	69,06		1,2749968	1.647.790
OCT	1.292.388	69,30		1,2705980	1.642.105
NOV	1.292.388	69,49		1,2670629	1.637.536
ADIC	1.292.388	69,80		1,2614834	1.630.326
DIC	1.292.388	69,80		1,2614834	1.630.326
AÑO 2009	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	R = IPCf / IPCi
ENE	1.391.514	70,21		1,2540926	1.745.087
FEB	1.391.514	70,80		1,2436827	1.730.602
MAR	1.391.514	71,15		1,2375088	1.722.011
ABR	1.391.514	71,38		1,2335468	1.716.497
MAY	1.391.514	71,39		1,2333732	1.716.256
JUN	1.391.514	71,35		1,2340646	1.717.218
ADIC	1.391.514	71,35		1,2340646	1.717.218
JUL	1.391.514	71,32		1,2345447	1.717.886
AGO	1.391.514	71,35		1,2340006	1.717.129
SEP	1.391.514	71,28		1,2353542	1.719.012
OCT	1.391.514	71,18		1,2369336	1.721.210
NOV	1.391.514	71,14		1,2377464	1.722.341
ADIC	1.391.514	71,20		1,2367265	1.720.922
DIC	1.391.514	71,20		1,2367265	1.720.922
AÑO 2010	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	R = IPCf / IPCi
ENE	1.391.514	71,68		1,2283029	1.709.200
FEB	1.391.514	72,28		1,2182107	1.695.157
MAR	371.070	72,46		1,2151559	450.908
ABR	282.914	72,87		1,2083389	341.856
MAY	282.914	72,95		1,2069666	341.468
JUN	282.914	72,92		1,2074755	341.612
ADIC	282.914	72,92		1,2074755	341.612
JUL	282.914	73,00		1,2061218	341.229
AGO	282.914	72,90		1,2077612	341.693
SEP	282.914	72,84		1,2088275	341.994
OCT	282.914	72,98		1,2064865	341.332
NOV	282.914	73,45		1,1987126	339.133
ADIC	282.914	73,45		1,1987126	339.133
DIC	282.914	73,45		1,1987126	339.133
AÑO 2011	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	R = IPCf / IPCi
ENE	291.882	74,12		1,1879027	346.728
FEB	291.882	74,57		1,1807876	344.651
MAR	291.882	74,77		1,1776132	343.725
ABR	291.882	74,86		1,1762114	343.315
MAY	291.882	75,07		1,1728709	342.340
JUN	291.882	75,31		1,1691540	341.256
ADIC	291.882	75,31		1,1691540	341.256
JUL	291.882	75,42		1,1675317	340.782
AGO	291.882	75,39		1,1678933	340.888
SEP	291.882	75,62		1,1642985	339.838
OCT	291.882	75,77		1,1620933	339.195

NOV	291.882	75,87		1,1604785	338.723
ADIC	291.882	76,19		1,1556376	337.310
DIC	291.882	76,19		1,1556376	337.310
AÑO 2012	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPCf}{IPCi}$	$R = \frac{IPCf}{IPCi}$
ENE	302.770	76,75		1,1472544	347.354
FEB	302.770	77,22		1,1402899	345.245
MAR	302.770	77,31		1,1388997	344.824
ABR	302.770	77,42		1,1372578	344.327
MAY	302.770	77,66		1,1338558	343.297
JUN	302.770	77,72		1,1329179	343.013
ADIC	302.770	77,72		1,1329179	343.013
JUL	302.770	77,70		1,1331626	343.087
AGO	302.770	77,73		1,1326980	342.947
SEP	302.770	77,96		1,1294641	341.967
OCT	302.770	78,08		1,1276217	341.410
NOV	302.770	77,98		1,1291655	341.877
ADIC	302.770	78,05		1,1281629	341.573
DIC	302.770	78,05		1,1281629	341.573
AÑO 2013	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPCf}{IPCi}$	$R = \frac{IPCf}{IPCi}$
ENE	310.157	78,28		1,1248111	348.868
FEB	310.157	78,63		1,1198375	347.326
MAR	310.157	78,79		1,1175383	346.613
ABR	310.157	78,99		1,1147187	345.738
MAY	310.157	79,21		1,1116205	344.777
JUN	310.157	79,39		1,1090162	343.969
ADIC	310.157	79,39		1,1090162	343.969
JUL	310.157	79,43		1,1085186	343.815
AGO	310.157	79,50		1,1075948	343.529
SEP	310.157	79,73		1,1043600	342.525
OCT	310.157	79,52		1,1072342	343.417
NOV	310.157	79,35		1,1096337	344.161
ADIC	310.157	79,56		1,1067168	343.256
DIC	310.157	79,56		1,1067168	343.256
AÑO 2014	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPCf}{IPCi}$	$R = \frac{IPCf}{IPCi}$
ENE	316.174	79,95		1,1013614	348.222
FEB	316.174	80,45		1,0944580	346.039
MAR	316.174	80,77		1,0901607	344.681
ABR	316.174	81,14		1,0851936	343.110
MAY	316.174	81,53		1,0799691	341.458
JUN	316.174	81,61		1,0789636	341.141
ADIC	316.174	81,61		1,0789636	341.141
JUL	316.174	81,73		1,0773336	340.625
AGO	316.174	81,90		1,0751493	339.935
SEP	316.174	82,01		1,0736907	339.473
OCT	316.174	82,14		1,0719242	338.915
NOV	316.174	82,25		1,0705133	338.469
ADIC	316.174	82,47		1,0676650	337.568
DIC	316.174	82,47		1,0676650	337.568
AÑO 2015	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPCf}{IPCi}$	$R = \frac{IPCf}{IPCi}$
ENE	327.746	83,00		1,0608302	347.683
FEB	327.746	83,96		1,0487734	343.732
MAR	327.746	84,45		1,0426652	341.730
ABR	327.746	84,90		1,0370950	339.904
MAY	327.746	85,12		1,0343740	339.012
JUN	327.746	85,21		1,0332893	338.657
ADIC	327.746	85,21		1,0332893	338.657
JUL	327.746	85,37		1,0313787	338.030
AGO	327.746	85,78		1,0264516	336.416
SEP	327.746	86,39		1,0191588	334.025
OCT	327.746	86,98		1,0122541	331.762
NOV	327.746	87,51		1,0061868	329.774
ADIC	327.746	88,05		0,9999758	327.738
DIC	327.746	88,05		0,9999758	327.738
AÑO 2016	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	$\frac{IPCf}{IPCi}$	$R = \frac{IPCf}{IPCi}$
ENE	221.625	88,05		0,9999758	221.620

TOTAL

127.044.685

RESUMEN LIQUIDACIÓN HATSA FECHA DE EJECUTORIA - 19 DE
ENERO DE 2016

CAPITAL	99.918.970
INDEXACIÓN	27.125.715
SUBTOTAL	127.044.685
(-)APORTES SALUD	15.245.362
TOTAL	111.799.323

(-) VR PAGADO SGN RESOLUCION 000446 DE 2 SEP 2010	8.788.392
TOTAL	103.010.931

INTERES MORATORIO DESDE EL 20 DE ENERO DE 2016 HASTA FEBRERO 20 DE 2020(fecha titulos judiciales)

DESDE	HASTA	diferencia mesadas	diferencia mesadas (-) aportes salud	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
				103.010.931					
20/01/2016	31/03/2016	828.179	728.797	103.739.728	19,68%	29,52%	0,07089%	72	5.295.129
1/04/2016	30/06/2016	1.399.739	1.231.770	104.971.498	20,54%	30,81%	0,07361%	91	7.031.475
1/07/2016	30/09/2016	1.049.804	923.828	105.895.326	21,34%	32,01%	0,07611%	92	7.415.229
1/10/2016	31/12/2016	1.399.739	1.231.770	107.127.096	21,99%	32,99%	0,07813%	92	7.700.334
1/01/2017	31/03/2017	1.110.168	976.948	108.104.044	22,34%	33,51%	0,07921%	90	7.706.740
1/04/2017	30/06/2017	1.480.224	1.302.597	109.406.640	22,33%	33,50%	0,07918%	91	7.883.197
1/07/2017	30/09/2017	1.110.168	976.948	110.383.588	21,98%	32,97%	0,07810%	92	7.931.271
1/10/2017	31/10/2017	370.056	325.649	110.709.237	21,15%	31,73%	0,07552%	31	2.591.857
1/11/2017	30/11/2017	370.056	325.649	111.034.886	20,96%	31,44%	0,07493%	30	2.495.845
1/12/2017	31/12/2017	370.056	325.649	111.360.536	20,77%	31,16%	0,07433%	31	2.566.059
1/01/2018	31/01/2018	385.191	338.968	111.699.504	20,69%	31,04%	0,074%	31	2.565.179
1/02/2018	28/02/2018	385.191	338.968	112.038.472	21,01%	31,52%	0,075%	28	2.355.417
1/03/2018	31/03/2018	385.191	338.968	112.377.440	20,68%	31,02%	0,074%	31	2.579.655
1/04/2018	30/04/2018	385.191	338.968	112.716.408	20,48%	30,72%	0,073%	30	2.482.717
1/05/2018	31/05/2018	385.191	338.968	113.055.377	20,44%	30,66%	0,073%	31	2.568.778
1/06/2018	30/06/2018	385.191	338.968	113.394.345	20,28%	30,42%	0,073%	30	2.476.220
1/07/2018	31/07/2018	385.191	338.968	113.733.313	20,03%	30,05%	0,072%	31	2.538.575
1/08/2018	31/08/2018	385.191	338.968	114.072.281	19,94%	29,91%	0,072%	31	2.536.071
1/09/2018	30/09/2018	385.191	338.968	114.411.250	19,81%	29,72%	0,07130%	30	2.447.419
1/10/2018	31/10/2018	385.191	338.968	114.750.218	19,63%	29,45%	0,07073%	31	2.516.171
1/11/2018	30/11/2018	385.191	338.968	115.089.186	19,49%	29,24%	0,07029%	30	2.426.828
1/12/2018	31/12/2018	385.191	338.968	115.428.154	19,40%	29,10%	0,07000%	31	2.504.855
1/01/2019	31/01/2019	397.440	349.747	115.777.902	19,16%	28,74%	0,06924%	31	2.484.967
1/02/2019	28/02/2019	397.440	349.747	116.127.649	19,70%	29,55%	0,07096%	28	2.307.180
1/03/2019	31/03/2019	397.440	349.747	116.477.397	19,37%	29,06%	0,06991%	31	2.524.173
1/04/2019	30/04/2019	397.440	349.747	116.827.144	19,32%	28,98%	0,06975%	30	2.444.497
1/05/2019	31/05/2019	397.440	349.747	117.176.892	19,34%	29,01%	0,06981%	31	2.535.858
1/06/2019	30/06/2019	397.440	349.747	117.526.639	19,30%	28,95%	0,06968%	30	2.456.884
1/07/2019	31/07/2019	397.440	349.747	117.876.387	19,28%	28,92%	0,06962%	31	2.544.005
1/08/2019	31/08/2019	397.440	349.747	118.226.134	19,32%	28,98%	0,06975%	31	2.556.228
1/09/2019	30/09/2019	397.440	349.747	118.575.881	19,32%	28,98%	0,06975%	30	2.481.087
1/10/2019	31/10/2019	397.440	349.747	118.925.629	19,10%	28,65%	0,06904%	31	2.545.459
1/11/2019	30/11/2019	397.440	349.747	119.275.376	19,03%	28,55%	0,06882%	30	2.462.581
1/12/2019	31/12/2019	397.440	349.747	119.625.124	18,91%	28,37%	0,06844%	31	2.537.883
1/01/2020	31/01/2020	412.543	363.038	119.988.162	18,77%	28,16%	0,06799%	31	2.528.888
1/02/2020	20/02/2020	261.277	229.924	120.218.085	19,06%	28,59%	0,06892%	20	1.657.004
TOTAL									122.681.715

RESUMEN LIQUIDACION A 20/FEBRERO/2020	
capital	120.218.085
Intereses Moratorios	122.681.715
Abono título judicial 46918000584448 por vr. De \$187.355.791 (Se afecta primeros intereses)	64.674.076
Abono saldo del título judicial 46918000584448 por vr. de \$63.351.361 a capital	55.544.009
Nuevo capital	55.544.009

INTERESES MORATORIOS A NUEVO CAPITAL DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 2020(fecha constitución título judicial) HASTA EL 18 DE MAYO DE 2021 (fecha de la presente liquidación)

DESDE	HASTA	diferencia mesadas	diferencia mesadas (-) aportes salud	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
				55.544.009					
21/02/2020	28/02/2020	110.011	96.810	55.640.820	19,06%	28,59%	0,06892%	8	306.766
1/03/2020	31/03/2020	412.543	363.038	56.003.857	18,95%	28,43%	0,06856%	31	1.190.363
1/04/2020	30/04/2020	412.543	363.038	56.366.895	18,69%	28,04%	0,06773%	30	1.145.331
1/05/2020	31/05/2020	412.543	363.038	56.729.933	18,19%	27,29%	0,06612%	31	1.162.806

1/06/2020	30/06/2020	825.086	726.076	57.456.009	18,12%	27,18%	0,06589%	30	1.135.799
1/07/2020	31/07/2020	412.543	363.038	57.819.047	18,12%	27,18%	0,06589%	31	1.181.074
1/08/2020	31/08/2020	412.543	363.038	58.182.084	18,29%	27,44%	0,06644%	31	1.198.395
1/09/2020	30/09/2020	412.543	363.038	58.545.122	18,35%	27,53%	0,06664%	30	1.170.373
1/10/2020	31/10/2020	412.543	363.038	58.908.160	18,09%	27,14%	0,06580%	31	1.201.550
1/11/2020	30/11/2020	412.543	363.038	59.271.198	17,84%	26,76%	0,06499%	30	1.155.556
1/12/2020	31/12/2020	825.086	726.076	59.997.274	17,46%	26,19%	0,06375%	31	1.185.722
1/01/2021	31/01/2021	419.185	368.883	60.366.156	17,32%	25,98%	0,06329%	31	1.184.468
1/02/2021	28/02/2021	419.185	368.883	60.735.039	17,54%	26,31%	0,06401%	28	1.088.576
1/03/2021	31/03/2021	419.185	368.883	61.103.922	17,41%	26,12%	0,06359%	31	1.204.506
1/04/2021	30/04/2021	419.185	368.883	61.472.805	17,31%	25,97%	0,06326%	30	1.166.671
1/05/2021	18/05/2021	251.511	221.330	61.694.134	17,22%	25,83%	0,06297%	18	699.258
TOTAL INTERESES									17.377.214

RESUMEN LIQUIDACION A 18/MAYO/2021	
CAPITAL	61.694.134
INTERESES MORATORIOS	17.377.214
TOTAL	79.071.348

Proyectó,

TANIA MUÑOZ
Profesional Universitaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente: 19001-33-33-008–2018– 00286- 00
Actor: FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO GARZÓN Y OTROS
Demandado: CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 511

Admite llamamiento en garantía

Mediante auto núm. 147 de 17 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y contra COOMEVA EPS S.A. Asimismo, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Con la contestación de la demanda y del llamamiento de dieciséis (16) de diciembre de 2020, la EPS COOMEVA S.A. se hace parte del proceso, por lo que se entenderá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 inciso 2 del C.G.P.

En su oportunidad, COOMEVA EPS S.A., llama en garantía, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. IDENTIFICADA CON NIT. 860070374-9 (págs. 6 – 21 llamamiento), con fundamento en que suscribió con esa compañía, en calidad de tomador y asegurado, las pólizas de responsabilidad civil profesional médica para clínica y similares: **Póliza RC000980 Certificado RC001850**, (págs. 22 – 38, anexo 7), **Póliza RC001060 Certificado RC001905** (págs. 39 – 49), para cubrir entre otras cosas, los daños derivados de la responsabilidad civil profesional en que incurra el asegurado, por daños personales ocurridos como consecuencia del ejercicio de la profesión médica específica, cobertura que comprende la responsabilidad civil imputable al asegurado por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional médica por personal médico, paramédico o médico auxiliar, entre otros, médicos, practicantes, enfermeras, bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en la que incurra la entidad asegurada, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico, derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza.

Manifiesta, que, de acuerdo a lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes, las condiciones en las que ocurrieron los hechos y la vigencia de la póliza, la compañía de seguros está obligada, en el caso que COOMEVA EPS S.A., sea condenada, a cancelar las sumas que le corresponda, dentro de los límites y amparos convenidos.

En relación con este llamamiento, obran en el expediente las pólizas RC000980, Certificado RC001850, (págs. 22 – 38, anexo 7), y RC001060 Certificado RC001905 (págs. 39 – 49), que amparan la responsabilidad civil médica que sea imputable al asegurado (relacionada con la prestación del servicio de salud, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (07/09/2016, fl 3 C/PPAL 2).

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

190013333008 – 2018 – 00286 00
FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO GARZÓN Y OTROS
CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre COOMEVA EPS S.A., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. IDENTIFICADA CON NIT. 860070374-9, hay lugar a vincular a las citadas en calidad de llamadas en garantía a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. nit. 860070374-9, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. IDENTIFICADA CON NIT. 860070374-9 mediante el envío del **auto admisorio del llamamiento y del expediente digital**, al buzón electrónico para notificaciones judiciales. ccorreos@confianza.com.co;

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

juliethp.gonzalez@coomeva.com.co; annymontero@hotmail.com; luciaom13@hotmail.com;
clnicasantagracia@dumianmedical.net; notificacionesjudiciales@dumianmedical.net; jhonmartinez@grupo3abogados.com.co;
contacto@grupo3abogados.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; jromeroe@live.com; juridica@hosusana.gov.co;
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; jromeroe@live.com;
firmadeabogadosjr@gmail.com; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; contacto@grupo3abogados.com.co;
juanjimenez@grupo3abogados.com.co; contacto@grupo3abogados.com.co; jhonmartinez@grupo3abogados.com.co;
duvanmartinez@grupo3abogados.com.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ, con C.C. nro. 31.320.792, T.P. nro. 173.117., como apoderada de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - "COOMEVA EPS S.A", en los términos del poder conferido (anexo5). La notificación de las providencias proferidas en este asunto se realizan por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00286 00
Actor: FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO GARZÓN Y OTROS
Demandado: CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00113-00
Ejecutante: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 191

Concede recurso de apelación

Mediante auto interlocutorio núm. 900 de 7 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago núm. 496 de 10 de junio de 2019 y núm. 560 de 8 de julio de 2019; ordenando practicar la liquidación del crédito conforme lo señalado en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte accionante presentó liquidación del crédito el 9 de octubre de 2019, de la cual se corrió traslado a la Policía Nacional el 2 de marzo de 2020, sin pronunciamiento.

El 4 de marzo de 2021, la apoderada de la parte ejecutante informó que mediante Resolución nro. 00859 de 20 de diciembre de 2019 se dio cumplimiento a la orden judicial, procediendo la entidad a la consignación de \$ 1.512.564.372,58 el 20 de diciembre de 2019, por lo cual, solicitó la terminación del proceso, siempre y cuando se ajustara la liquidación realizada por la entidad, en el mencionado acto administrativo. Seguidamente, el 5 de marzo de 2019, el apoderado de la Policía Nacional puso en conocimiento del despacho el mencionado acto administrativo, así como la consignación el de la suma reconocida.

A través de auto interlocutorio núm. 415 de 12 de abril de 2021 se dispuso, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta, el pago parcial realizado por la entidad el 20 de diciembre de 2019, por valor de \$ 1.512.564.372,58, tomando la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos, la cual fue actualizada a 12 de abril de 2021.

El 16 de abril de 2021 el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra del auto núm. 415 de 12 de abril de 2021; de dicho recurso se corrió traslado a la parte ejecutante el 30 de abril de 2021, recurso del cual se pronunció la parte actora el 5 de mayo de 2021.

Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 446 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación

alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayas del despacho).

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Por su parte, el artículo 323 del Estatuto Procesal, prescribe:

"Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos."

De acuerdo con las anteriores normas, y teniendo en cuenta que se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el recurso procedente es el de apelación, como fue propuesto por la entidad ejecutada y deberá concederse en el efecto diferido, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en contra del auto interlocutorio núm. 415 de 12 de abril de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el cuaderno principal del proceso ejecutivo a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00113-00
Ejecutante: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo: av-abogada@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00175-00
Demandante: JOSE OLIVARES SOTELO CERÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 234

Requiere a las partes

Previo a realizar el estudio de legalidad del acuerdo al cual llegaron las partes, es necesario decretar una prueba de oficio, en aras de establecer la fecha en la cual fue notificado el acto administrativo mediante el cual se desató el recurso de reconsideración propuesto por el señor José Olivares Sotelo Cerón, para verificar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como requisito establecido en las leyes 23 de 1991 y 446 de 1998.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP para que allegue:

.- Constancia de notificación de la Resolución nro. RDC 2018-00955 de 31 de agosto de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración propuesto por el señor José Olivares Sotelo Cerón en contra de la Resolución nro. RDO 2017 02890 de 18 de agosto de 2017.

.- Copia íntegra del acta del Comité de conciliación y defensa judicial de 30 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso presentar la propuesta de conciliación en el presente proceso, así como la aceptación presentada por la parte actora.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a través de los correos siguientes electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; msierra@ugpp.gov.co; josesoteloceron@hotmail.com, y mapaz@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00040-00
Demandante JAQUELINE ROMERO ARDILA CC: 34558663
Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 510

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual confiere poder dirigido contra CASUR y dirige las pretensiones contra esa entidad. De la misma forma acredita la remisión de la corrección a la demandada.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

La señora JAQUELINE ROMERO ARDILA con C.C. 34.558.663 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a fin de que se declare la nulidad de los oficios 201922000284181 ID 500325 de 11 de octubre de 2019, y 202022000003941 ID 528780 de 13 de enero de 2020 (págs. 75 – 78), mediante los cuales se negó a la accionante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución de la asignación de retiro del causante ARMANDO BERNAL RODRIGUEZ identificado con C.C. 10.527.811. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio de la demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 9) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 9 - 17), se han aportado pruebas, y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 18 – 19), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. A pesar que no se estima la cuantía, este Despacho es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta el valor de la última mesada pagada al causante a la fecha de su fallecimiento¹ y las reclamadas hasta la fecha de presentación de la demanda. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Página 6, anexo 1, el causante falleció el 22 de julio de 2019, y el valor de la última mesada (pág. 44 archivo 3), ascendió a \$1.854.184, a la fecha de la presentación de la demanda (9 de marzo de 2021), el valor de las mesadas reclamadas no excede la cuantía para el conocimiento de los jueces administrativos.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora JAQUELINE ROMERO ARDILA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR;

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. judiciales@casur.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: lhbarriosh@gmail.com; judiciales@casur.gov.co;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ con C.C. nro. 94.542.965, T.P. nro. 182.939, como apoderado de la parte actora en los términos del poder aportado con el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00047- 00
Actor: DANIELA ORDOÑEZ BALANTA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 502

Inadmite la demanda

Las señoras **DANIELA ORDOÑEZ BALANTA**, con C.C. 1.1130.948.900 y **NUBELLY ORDOÑEZ BALANTA** por medio de apoderado judicial, formulan demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, a raíz de las lesiones sufridas por DANIELA ORDOÑEZ BALANTA con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2019, en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, en hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal relacionadas con: 1) los hechos de la demanda, 2) el derecho de postulación, 3) el agotamiento del requisito de procedibilidad, 4) las pruebas que se indican aportadas, y 5) el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otras cosas, la relación de hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Sin embargo, se tienen como demandados el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, sin que se indique cuáles son las acciones u omisiones de tales entidades, por las cuales se les endilga la responsabilidad administrativa, respecto del accidente que sufrió la señora DANIELA ORDOÑEZ BALANTA.

2. El derecho de postulación.

En la demanda se adjuntan documentos correspondientes a los poderes conferidos. Sin embargo, solo se aportó el poder otorgado por la señora DANIELA ORDOÑEZ BALANTA (págs. 10 - 11). Con lo anterior se incumple lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., que señalan que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Lo anterior podrá subsanarse de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, que señala que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

3. **El agotamiento del requisito de procedibilidad.**

El numeral primero del artículo 161 del CPACA señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la página 8 de la demanda se enuncia que se agotó el requisito de procedibilidad, pero no fue aportada la constancia, ni el acta suscrita. En razón de lo anterior es necesario que se aporte la constancia de la realización de la audiencia, a efectos de determinar también la oportunidad del ejercicio del medio de control.

4. **Las pruebas que se indican aportadas con la demanda.**

En la página 8 se indica que se aportan con la demanda los siguientes documentos:

- *Registros fotográficos de las lesiones sufridas por la Señora DANIELA ORDOÑEZ BALANTA.*
- *Copia íntegra de la Historia Clínica de la paciente DANIELA ORDOÑEZ BALANTA.*
- *Dictamen del médico esteticista donde determina cuales son los daños producidos por razón directa del accidente sufrido.*
- *Poderes para actuar*
- *Registros fotográficos del hueso y mal estado de la vía que produjo el accidente.*
- *Registros fotográficos de las lesiones sufridas por la Señora DANIELA ORDOÑEZ BALANTA.*
- *Copia íntegra de la Historia Clínica de la paciente DANIELA ORDOÑEZ BALANTA.*
- *Constancia de Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
- *Constancia de traslado a las demandadas.*
- *Constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad.*

Sin embargo el archivo de radicación solo contiene la minuta de la demanda, sin que se haya adjuntado ningún documento correspondiente a los anexos señalados en el artículo 162 del CPACA, ni las pruebas que se pretenda hacer valer, con lo cual se desatiende lo previsto en el numeral 5 ibídem, que señala que la demanda deberá contener petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y en todo caso deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

RADICACIÓN DE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA 1ER ENVIO

Luisa Fernanda Rhenals Díaz
 Mar 9/03/2021 4:52 PM
 Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
 CC: Oficina Judicial - Seccional Popayan; Jaime Mejia Lopez <jmejiaabogados@gmail.com>

1. DEMANDA DE REPARACION...
 670 KB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha:	09/Mar/2021	Página	1
CORPORACION	GRUPO	REPARACION DIRECTA	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	008	22036	09/Mar/2021

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD434103	DANIELA ORDOÑEZ BALANTA		01
SD434105	NUBELLY ORDOÑEZ BALANTA		01
16741908	JAIME MEJIA LOPEZ		03

C09001-OJ01X13 No. CUAD: 1 No. FOLIOS: 1

lhenalsd

EMPLEADO

Activar Windows

5. **Las cargas procesales.**

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica como se indica en la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que, se relacionen los hechos que fundamentan las pretensiones respecto de las entidades accionadas, se acredite debidamente el derecho de postulación de la señora NUBELLY ORDOÑEZ BALANTA, el agotamiento del requisito de procedibilidad, se aporten los documentos relacionados como pruebas aportadas con la demanda y el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

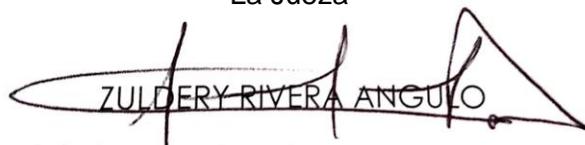
SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: jmejaabogados@gmail.com

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las demandadas, a las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones@cauca.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00052- 00
Actor: RAMIRO CAMACHO VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y CORPORACION REGIONAL
AUTONOMA DEL CAUCA –CRC-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 504

Admite la demanda

El señor RAMIRO CAMACHO VARGAS, con C.C. nro. 14.871.386, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DEL CAUCA –CRC-, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones nro. 2142 de 8 de agosto de 2011 (págs. 68 – 70); 3579 de 15 de diciembre de 2011, (págs. 65 – 66); SUB 126582 de 21 de mayo de 2019 (págs. 56 - 64), 12016 de 28 de octubre de 2019 (págs. 24 – 35); la nulidad de la Resolución SUB 209024 de 3 de agosto de 2019 (págs. 42 – 51), mediante las cuales se reconoció una pensión de jubilación y se resolvieron peticiones de reliquidación, y, la nulidad del acto ficto o presunto generado por falta de respuesta por parte de la CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DEL CAUCA C.R.C. a la petición presentada el ocho (8) de julio de 2020 (págs. 72 – 76), en la que solicitó el reconocimiento y pago a COLPENSIONES de la diferencia entre lo cotizado y lo que efectivamente debió haber cotizado a nombre del demandante, por concepto de aportes patronales, desde el 1.º de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta todos los factores salariales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4 – 5), se han formulado las pretensiones (págs. 5 – 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 7 – 9), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 9 - 15), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 16 - 18) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes, y se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación (109).

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor RAMIRO CAMACHO VARGAS, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DEL CAUCA CRC.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DEL CAUCA CRC, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificaciones@crc.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: javierdcamachop@gmail.com; holquinabogadospopayan@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNYFER VALENCIA RIVERA con C.C. nro. 1.129.904.519, T.P. nro.289.535, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 19 - 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00053-00
Actor: MICHEL STIVEN PINEDA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 501

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores: MICHEL STIVEN PINEDA con nro. C.C. 1.130.596.874; CELENE PINEDA MORENO, C.C. nro. 66.844.072; NANCY PINEDA MORENO, con C.C. nro. 31.250.073 y KEVIN ALLEN GONZALEZ PINEDA, con C.C. nro. 1.144.172.773, por intermedio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor MICHEL STIVEN PINEDA, en hechos ocurridos entre el dieciocho (18) y diecinueve (19) de enero de 2019 al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 73 -75) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág.5), se han formulado las pretensiones (págs. 10 - 11) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 10), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 13 - 14), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos entre los días (18 y 19) de enero de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el día veinte (20) de enero de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el quince (15) de enero de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por seis (6) días.
- El quince (15) de marzo de 2021, se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintiuno (21) de marzo de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, 14 días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el cinco (5) de julio de 2021.
- La demanda se presentó el dieciséis (16) de marzo de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada, al correo: demandas.roccidente@inpec.gov.co; sin embargo, no acreditó la remisión del poder allegado al Despacho el 16 de marzo de 2021.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00053-00
MICHEL STIVEN PINEDA Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
REPARACION DIRECTA

En consecuencia, deberá remitir la demanda completa, a las direcciones señaladas por el INPEC al Despacho, para notificaciones judiciales: notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: MICHEL STIVEN PINEDA, CELENE PINEDA MORENO, NANCY PINEDA MORENO, y KEVIN ALLEN GONZALEZ PINEDA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la demanda completa al INPEC, a los correos electrónicos: notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. chavesmartinez@hotmail.com;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. nro. 34.539.701 de Popayán, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (demanda y anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00057- 00
Actor: MARIANA BUITRAGO CARDONA Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 492

Admite la demanda

La señora MARIANA BUITRAGO CARDONA, con C.C. nro. 1.060.648.448, obrando en nombre propio y en representación del menor de edad SAMUEL BENITEZ BUITRAGO identificado con T.I. nro. 1.054.880.182, por medio de apoderado formula demanda contra el NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz del fallecimiento del señor BORIS ALEXANDER BENITEZ LECLERC, ocurrido el 19 de marzo de 2019, en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, Cauca, mientras efectuaba un operativo como agente del ESMAD de la POLICIA, en hechos que aduce son responsabilidad de la demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (anexo 26), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 6) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 6 - 11), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 24 - 27), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 27), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 19 de marzo de 2019. En este sentido se tiene, que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan inicialmente hasta el 20 de marzo de 2021.
- A raíz de la PANDEMIA COVID 19, los términos judiciales fueron suspendidos por el C. S. de la Judicatura, del dieciséis (16) de marzo de 2020 a treinta (30) de junio de 2020 (3 meses, 14 días),
- Corolario, la oportunidad para la presentación de la demanda, corrió hasta el veinte (20) de junio de 2021.
- La demanda se presentó el veinticinco (25) de marzo de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (anexos 27, 28).

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00057- 00
Actor: MARIANA BUITRAGO CARDONA Y OTRO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIANA BUITRAGO CARDONA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, el NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL suministrará su dirección electrónica, aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificaciones.juridica1@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ con C.C. nro. 1.128.393.126, T.P. nro. 238.702 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (anexo 29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00066-00
Demandante: NORA LILIANA ULCHUR
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 503

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora acredita la remisión de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con cual subsana lo ordenado por el Despacho.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El grupo accionante conformado por los señores: NORA LILIANA ULCHUR con 25.691.398, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARIEN LILIANA QUIJANO ULCHUR, NUIP 1.059.241.353**, LUZ MARINA ULCHUR HURTADO con C.C. nro. 25.682.016; MAULI MIGUEL RUIZ ULCHUR, con C.C. nro. 1.002.962.083, MARY LUZ ULCHUR HURTADO con C.C nro.1.003.036.322 y RUBEN QUENAN ULCHUR con C.C. nro. 1.061.788.722, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, Cauca, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, a raíz de las lesiones ocasionadas a la señora NORA LILIANA ULCHUR, el dieciséis (16) de marzo de 2019, en el municipio de CAJIBIO, Cauca, cuando presuntamente fueron desalojados en forma violenta por el ESMAD, del lugar donde se encontraban desayunando.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 101 - 102), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 103), se han formulado las pretensiones (págs. 106 - 107) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 104 - 106), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 111), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 112 - 114), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 16 de marzo de 2019. En este sentido se tiene, que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan inicialmente hasta el diecisiete (17) de marzo de 2021.

- A raíz de la PANDEMIA COVID 19, los términos judiciales fueron suspendidos por el C. S. de la Judicatura, del dieciséis (16) de marzo de 2020 a treinta (30) de junio de 2020 (3 meses, 14 días).
- Corolario, la oportunidad para la presentación de la demanda, corrió hasta el primero (1.º) de julio de 2021.
- La demanda se presentó el ocho (8) de abril de 2021, en la oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por NORA LILIANA ULCHUR con 25.691.398, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad MARIEN LILIANA QUIJANO ULCHUR, NUIP 1.059.241.353, LUZ MARINA ULCHUR HURTADO con C.C. nro. 25.682.016; MAULI MIGUEL RUIZ ULCHUR, con C.C. nro. 1.002.962.083, MARY LUZ ULCHUR HURTADO con C.C. nro.1.003.036.322 y RUBEN QUENAN ULCHUR con C.C. nro. 1.061.788.722, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, el NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL suministrará su dirección electrónica, aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. palaciosjhonny@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00072-00
Demandante: SANDRA LILIANA PINO PARUMA
Demandado: MUNICIPIO DE MORALES CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 493

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora acredita la remisión de la demanda al MUNICIPIO DE MORALES, con lo cual se tiene por subsanada.

Se procede a admitir la demanda con las siguientes consideraciones:

La señora SANDRA LILIANA PINO PARUMA con C.C. nro. 34.564.812, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE MORALES, Cauca, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 4 de junio de 2019 (págs. 13 – 15), mediante la cual la entidad territorial negó a la accionante el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs.. 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter - Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora SANDRA LILIANA PINO PARUMA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE MORALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE MORALES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co contactenos@morales-cauca.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gguerrero@yahoo.es; abogados@accionlegal.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19-001-33-33-008-2021-00072-00
SANDRA LILIANA PINO PARUMA
MUNICIPIO DE MORALES CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00073-00
Demandante	JOHANA LUCIA GUACHETA HUILA
Demandado	MUNICIPIO DE INZÁ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 494

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora acredita la remisión de la demanda al MUNICIPIO DE INZÁ, con lo cual se tiene por subsanada.

Se procede a admitir con las siguientes consideraciones:

La señora JOHANA LUCIA GUACHETA HUILA con C.C. nro. 34.564.812, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE INZA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio de 27 de septiembre de 2017 (págs. 14 - 16), mediante la cual la entidad territorial negó a la accionante el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora JOHANA LUCIA GUACHETA HUILA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE INZA.

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter - Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho - Expediente 23001233300020130026001 (00882015) - Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE INZA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gguerrero@yahoo.es; abogados@accionlegal.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2021 – 00074 – 00
Actor: GARSSA CONSULTING SAS. Nit. 900505813 - 4
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 500

Inadmite la demanda

La señora SANDRA CORTES BUITRAGO, sin identificación, quien dice actuar como representante legal, en suplencia, de la sociedad GARSSA CONSULTING SAS. Nit. 900505813 - 4, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a que se ordene la liquidación del contrato de Interventoría nro. 14292015 del 10 de noviembre de 2015 (págs. 9 – 14 anexos), el pago de los valores adeudados, indexados, más intereses moratorios, y como perjuicios morales, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias de carácter formal, relacionadas con los anexos de la demanda y el cumplimiento de cargas procesales.

1.- Anexos de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

En el presente asunto, no se acreditó la existencia y representación de la sociedad demandante, ni las facultades de quien dice actuar como representante legal, en suplencia, para conferir poder en nombre de la sociedad.

2.- Las cargas procesales.

Tampoco se acreditó la remisión electrónica de la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ni se acreditó el envío físico de la misma, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que señala:

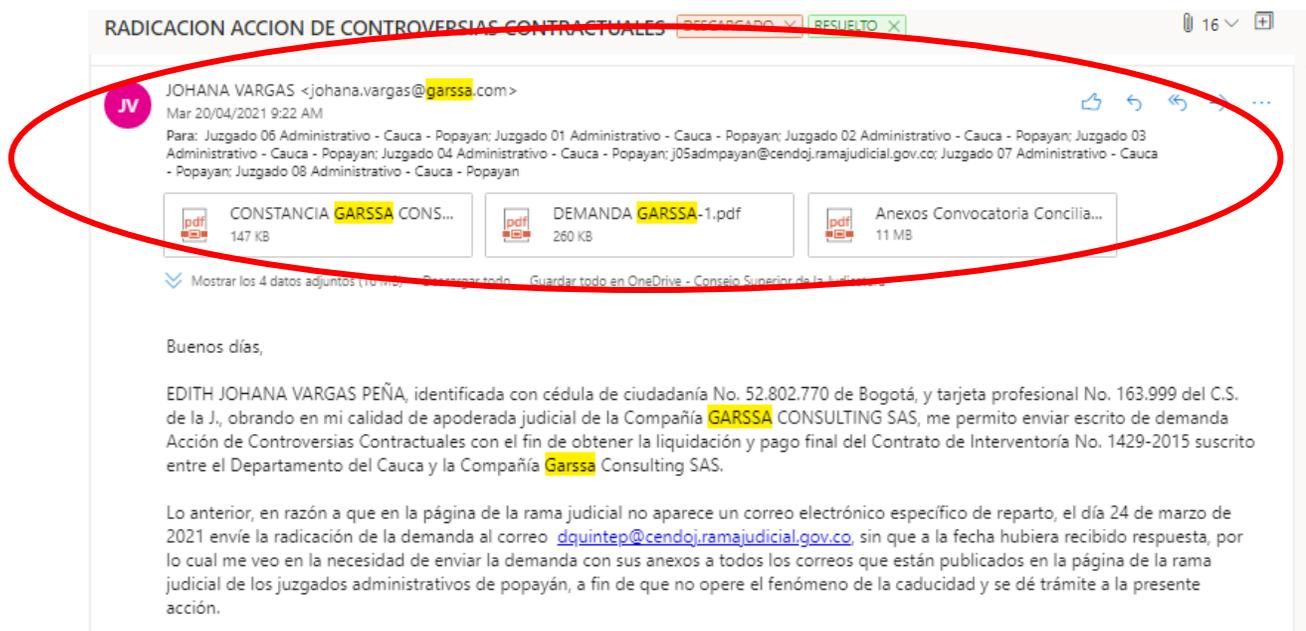
"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2021 – 00074 – 00
Actor: GARSSA CONSULTING SAS. Nit. 900505813 - 4
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite la existencia y representación legal de la sociedad demandante, el derecho de postulación y el cumplimiento de la carga procesal señalada en precedencia.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: johana.vargas@garssa.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada. notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00086-00
Demandante YURGÜEN MILLER DORADO FERNANDEZ
Demandado MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 509

Admite la demanda

El señor YURGÜEN MILLER DORADO FERNANDEZ con C.C. nro. 76.908.904, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE CAJIBIO, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio DDA 100 - 01530 de dos (2) de abril de 2019 (págs. 51 - 52), mediante el cual la entidad territorial negó al accionante el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 4 - 11), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (págs. 12), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 1), y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

De la misma forma, indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor YURGÜEN MILLER DORADO FERNANDEZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE CAJIBIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE CAJIBIO mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. nro. 16.691.540, T.P. nro. 60.181, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO